

CONTRATA SOBRE FERROCARRIL
DE
RIO JIMÉNEZ Á RIO FRÍO.

C. R. Lysis, decretos

CONTRATA SOBRE FERROCARRIL

DE

RIO JIMÉNEZ A RIO FRIO,

ú

OTRO PUNTO DE LA FRONTERA SETENTRIONAL DE

COSTA RICA,

CELEBRADO POR PEDRO PÉREZ CELEDÓN, SECRETARIO
DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO, Y MI-
NOR COOPER KEITH Y MEIGGS,

el 3 de agosto de 1888.



SAN JOSÉ.

Tipografía Nacional,

1888.

Nº 6.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º.—Apruébase el contrato celebrado el día tres del corriente por el señor Ministro de Fomento, Licenciado don Pedro Pérez Zeledón, autorizado al efecto por el señor Presidente de la República, con el señor Minor Cooper Keith y Meiggs, para la construcción y explotación de una vía férrea, que se llamará “Ferrocarril del Norte”, desde las inmediaciones del río Jiménez á Río Frío, ó á otro punto de la frontera setentrional de la República, el cual, con las modificaciones introducidas por el Congreso, dice literalmente así:

“Los infrascritos PEDRO PÉREZ ZELEDÓN, Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado especialmente por el Benemérito General Presidente de la República para celebrar ad referendum el presente contrato, por una parte; y Minor Cooper Keith y Meiggs, ciudadano de los Estados Unidos de Norte América y domiciliado en esta ciudad, por otra parte, hemos convenido en lo siguiente:

Artículo 1º

El Gobierno de la República de Costa Rica concede al dicho Minor Cooper Keith y á sus sucesores el derecho de

construir, poseer, conservar y explotar, de acuerdo en todo con los términos de la presente concesión, una vía férrea que será llamada "Ferrocarril del Norte de Costa Rica."

Artículo 2º

El concesionario puede llevar adelante este contrato, bien por sí mismo, bien por medio de otra persona ó personas, ó compañías á quienes transfiera sus derechos en todo ó en parte, quedando personalmente responsable hasta haber dado aviso formal al Gobierno, de dicho traspaso ó cesión.

En caso de cesión, parcial ó total, los sucesores gozarán de los mismos derechos, y estarán sujetos á las mismas obligaciones del concesionario, convenidas en el presente contrato. El traspaso jamás podrá hacerse á un Gobierno ó Poder Público extranjeros.

Artículo 3º

La duración de esta concesión será de noventa y nueve años, que empezarán á contarse desde la fecha en que la línea sea abierta al tráfico.

Artículo 4º

El ferrocarril comenzará en el punto que elija el concesionario en la línea actual al Atlántico, en las inmediaciones del Río Jiménez: se extenderá hasta la frontera de la República de Nicaragua y tocará, ya sea la línea principal ó un ramal, con el actual muelle del río San Carlos ó con el que se establezca más tarde como principal para la navegación por vapor en este río.

Artículo 5º

Dentro de seis meses después de aprobada esta concesión por el Congreso de Costa Rica, el concesionario hará terminar los estudios preliminares de la topografía del distrito que debe atravesar el proyectado ferrocarril; y dentro de diez y ocho meses de la mencionada aprobación deberán quedar terminados los estudios científicos definitivos de la línea. A la construcción se dará principio dentro de doce meses después de terminados esos estudios, y tres años más tarde toda la línea deberá estar concluída y abierta al tráfico. Trascurrido el término de treinta meses desde la fecha en que el Poder Legislativo dé su aprobación á la presente concesión, sin que el concesionario dé aviso al Gobierno de haber obtenido el capital ó hecho los arreglos necesarios para la construcción del ferrocarril, caducará *ipso facto* esta concesión.

Artículo 6º

Si dentro del término de que se habla en el artículo anterior el concesionario no hubiere terminado y abierto al tráfico toda la línea férrea, pagará al Gobierno de la República, por vía de multa, la suma de mil pesos (\$ 1,000-00) en moneda de Costa Rica por cada mes de retraso.

Artículo 7º

El Estado declara esta obra de utilidad pública. Tan pronto como estén aprobados por el Gobierno los planos definitivos del trazado, que presente el concesionario, tendrá éste derecho á ocupar todas las tierras baldías que sean necesarias para el lecho del ferrocarril, sus estaciones ó dependencias.

ARTÍCULO 8º

El concesionario podrá sacar gratuitamente de los terrenos baldíos toda la leña, madera, piedra ó cualquier otro material que necesite para la construcción, mejora ó conservación del ferrocarril ó sus dependencias, siempre que en igualdad de condiciones no los pueda obtener de los terrenos desocupados de su pertenencia.

ARTÍCULO 9º

El Gobierno transfiere al concesionario doscientas ochenta mil hectáreas de terrenos baldíos; y de ellas tomará hasta la mitad, si así le conviniere, á uno y otro lado de la línea, y el resto en otro ú otros lugares de la República, salvo los derechos de particulares.

En la selección de los terrenos que tome adyacentes á la línea se observará lo siguiente:—Se dividirán las zonas, á uno y otro lado de la línea, en lotes de cinco kilómetros de frente y del fondo que señale el concesionario, pero sin que ningún lote pueda tener menos de cinco kilómetros de fondo. De estos lotes tomará el concesionario, de un lado de la línea, los impares, quedando reservados para el Gobierno los pares; y en el lado opuesto tomará aquél los pares y quedarán á éste los impares. Cada lote que se reserve el Gobierno tendrá igual fondo que el inmediato que toque al concesionario.

Con respecto á los terrenos que le falten para completar el total de los que se le conceden, los tomará el concesionario en los demás baldíos de la República, en lotes también alternos con otros iguales que se reserva el Gobierno. Pero tales lotes no tendrán una superficie mayor de tres mil ciento seis hectáreas, ni estarán situados dentro de una zona de diez millas (16093.^m 14) inglesas, á lo largo de la línea de la frontera setentrional de la República, desde la bahía de Salinas hasta la bifurcación

del Colorado, ó en la zona de cinco millas (8046 m 57) al Sur del Colorado en todo su curso.

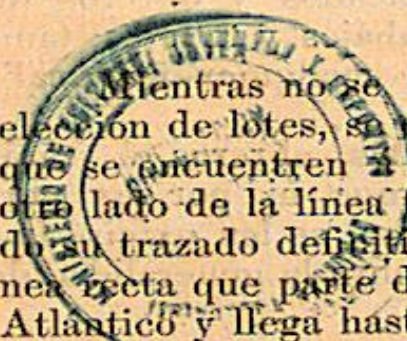
La medida y amojonamiento de todos los terrenos antes mencionados se harán con intervención del Gobierno; y los gastos de esas operaciones serán de cuenta del concesionario.

ARTÍCULO 10.

Si el trazado del ferrocarril lo exigiere, podrán ocuparse, para el lecho de la línea ó para estaciones ó edificios, terrenos de los exceptuados en el artículo anterior, sin que haya de pagar el concesionario indemnización alguna al Estado, ni á la Compañía del Canal en su caso—salvo que ésta hubiere enajenado á particulares el terreno de que se trate.

El Estado, á su vez, se reserva el derecho de ocupar en los terrenos cedidos al concesionario, del mismo modo, los espacios necesarios para los caminos ó edificios públicos que estime convenientes, y sin reconocer ninguna indemnización, mientras los terrenos que se ocupen no hayan sido enajenados á particulares.

ARTÍCULO 11.



Mientras no se haya hecho por el concesionario la elección de lotes, se declaran indenunciabiles los terrenos que se encuentren á diez millas (16 k. 93,14) á uno y otro lado de la línea férrea; y en tanto no esté determinado su trazado definitivo, se presume que éste irá por la línea recta que parte del río Jiménez en el ferrocarril al Atlántico y llega hasta el río Frío, doce millas antes de su desembocadura en el lago de Nicaragua.

ARTÍCULO 12.

A medida que vaya construyendo el ferrocarril, podrá

el concesionario ir entrando en la simple posesión de los lotes adyacentes á las secciones construídas, y sólo adquirirá su dominio cuando se concluya la construcción del ferrocarril.

Del mismo modo, mientras no esté concluído el ferrocarril, tampoco adquirirá el dominio de las demás tierras, que se le conceden, aunque antes las escoja y mida, pues sus derechos en ellas quedan sujetos á la condición de la realización de la obra.

Realizada ésta, expedirá el Gobierno, libres de derechos fiscales, todos los títulos correspondientes.

La primera enajenación de dichas tierras que haga el concesionario en favor de particulares, no causará derechos fiscales.

Los terrenos que á los veinticinco años no estuvieren cultivados ó de otra manera aprovechados volverán al dominio del Estado.

ARTÍCULO 13.

El concesionario podrá introducir libremente á los terrenos que se le conceden, los empleados y obreros de cualquier raza que necesite en sus trabajos y talleres; también podrá introducir inmigrantes de cualquier nacionalidad excepto asiáticos y negros.

No podrá exigirse á los empleados, obreros é inmigrantes impuesto alguno de desembarque, ni por sus personas ni por sus equipajes. Tampoco se les exigirá impuesto nacional ó local, que no pese sobre la generalidad de los habitantes de la Republica.

ARTÍCULO 14.

El ferrocarril y sus dependencias estarán exentos de todo impuesto nacional ó municipal durante el término de esta concesión, y no se gravarán con impuesto alguno el



tráfico de personas, mercaderías ó animales, ni las utilidades de la empresa, ni sus conocimientos de embarque, ni los billetes de pasajeros. Las tierras á que se refiere esta concesión no estarán sujetas á otros gravámenes que los que pesen sobre los demás de la República; y todas las riquezas naturales que en ellas se encuentren pertenecen de derecho al concesionario, sin necesidad de denuncia previa, y sin que pierda su derecho por no explotarlas ó interrumpir los trabajos; pero sujeto en todo lo demás á las leyes particulares de la materia.

ARTÍCULO 15.

Durante el término de esta concesión estarán exentos de derechos de aduana y de cualesquier otros impuestos los materiales fijos y rodantes, enseres, herramientas y utensilios para la construcción, conservación, mejora y explotación del ferrocarril, sus líneas telegráficas y demás anexos, lo mismo que los enseres y utensilios para el uso de sus trabajadores y el carbón ú otro combustible que se introduzca para el servicio del ferrocarril. El concesionario podrá igualmente introducir libre de derechos ó impuestos, durante los trabajos de construcción, el vestuario ordinario de sus obreros y los víveres y medicamentos que sean absolutamente necesarios para el mantenimiento de ellos ó su curación. Se exceptúan de esta franquicia los objetos estancados y de no libre comercio, los cuales quedarán sujetos á lo que disponen las leyes del caso.

ARTÍCULO 16.

Durante el término de esta concesión no podrá construirse otro ferrocarril paralelo entre los puntos extremos que comprende la línea en proyecto, origen de la presente concesión, en una zona de ocho kilómetros á cada lado.

ARTÍCULO 17.

No se impondrán derechos ni gravámenes de especie alguna á la importación y tránsito de mercaderías para Nicaragua ó viceversa, ni á las destinadas para que se consuman fuera de la jurisdicción costarricense. Los pasajeros y sus equipajes que pasen por la República estarán asimismo exentos de todo impuesto local ó nacional. Lo dicho no impide el cobro de derecho de muellaje que el Gobierno crea conveniente imponer á mercaderías ó equipajes.

El concesionario será responsable del abuso que se cometa introduciéndose clandestinamente mercaderías en el territorio de la República; y el Gobierno se reserva el derecho de inspección y vigilancia para impedir ó castigar tales fraudes.

ARTÍCULO 18.

El concesionario gozará de completa libertad en todo lo relativo á la organización, levantamiento de fondos y administración de la empresa. El Gobierno en ningún caso será responsable de las transacciones que el concesionario verifique. Tendrá el derecho de obligarlo al cumplimiento de este contrato en todo lo que atañe al público.

ARTÍCULO 19.

Las tarifas se computarán en oro de Costa Rica ó su equivalente. Las de mercaderías no excederán de veinte centavos por tonelada española de peso ó medida por cada mil seiscientos nueve metros treinta y un centímetros. La tarifa de pasajeros no excederá de ocho centavos, en primera clase, ni de seis centavos en segunda clase por cada mil seiscientos nueve metros treinta y un centímetros. Los niños de dos á ocho años de edad pagarán la mitad de

esos precios; y los menores de dos años no pagarán nada. Respecto de caballos, mulas y ganado vacuno, se cobrará á razón de cinco pesos por cabeza, cualquiera que sea la extensión recorrida; y por cada carnero, cabro ó puerco, un peso veinticinco centavos, por cualquier distancia que sea.

Salvo circunstancias excepcionales, el concesionario está obligado á conducir los pasajeros y mercaderías en el orden de rigurosa prioridad de llegada á las estaciones respectivas; esto no obstante, se dará la preferencia á las personas en servicio del Gobierno ó á los objetos de éste, cuando hubiere urgencia.

ARTÍCULO 20.

Las legaciones diplomáticas extranjeras ó del país serán conducidas gratis, así como los resguardos, miembros del cuerpo de policía y las malas del Gobierno y sus conductores.—Las tropas nacionales en servicio activo y los objetos de su propiedad sólo estarán sujetos al pago de la mitad de las tarifas antes indicadas. En tiempo de guerra se pondrán trenes al servicio del Gobierno, á la hora que se pidan, previo aviso transmitido oportunamente á la Empresa. De la misma manera mediante el oportuno aviso, se pondrá en cualquier tiempo tren expreso para el Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, por el precio total de cincuenta pesos que se cobrarán por cada viaje y por toda la extensión de la línea.

ARTÍCULO 21.

El concesionario colocará á lo largo del ferrocarril, un alambre telegráfico para uso exclusivo del Gobierno y será á cargo de aquél la conservación en buen estado de dicho alambre; y en caso necesario transmitirá gratis por sus propias líneas los despachos oficiales del Gobierno.

ARTÍCULO 22.

El ferrocarril será construído de una manera sólida y estable, y conservado siempre en buen estado de servicio.

El ancho será de un metro seis centímetros.

Los rieles serán de acero.

Los puentes serán de hierro, pero los provisionales podrán ser de madera.

Los durmientes serán de madera, hierro ó acero, á voluntad del concesionario.

En el lecho del camino se harán los bastiones, desagües y caños que sean necesarios para el buen servicio y la completa seguridad de los pasajeros y mercaderías.

El material rodante será de las mejores clases y modelos, y suficiente en todo tiempo para las necesidades del tráfico.

El desnivel del ferrocarril no pasará de tres por ciento en las tangentes; y las curvas serán de un radio de no menos de ochenta y cinco metros, trescientos diez y seis milímetros.

Artículo 23.

El concesionario ó la persona, compañía ó compañías que lo sucedan, cualquiera que sea su domicilio, deberá constituir un Agente General con residencia en la República, con amplios poderes para tratar judicial ó extrajudicialmente, cuanto activa ó pasivamente interese á la Empresa.

Artículo 24.

Todos los casos fortuitos ó de fuerza mayor constituyen excepciones de lo estipulado en esta concesión. Si concluídos los trabajos de construcción, el concesionario ó quien esté en su lugar, hace abandono completo de la línea

durante el término de seis meses consecutivos, la presente concesión caducará, por ese mismo hecho, sin lugar á reclamo.

Artículo 25.

A la expiración de los noventa y nueve años contados desde que el ferrocarril quede abierto al tráfico, pasará éste con todo su material fijo y rodante, á ser propiedad de la Nación, sin que ésta tenga que indemnizar cantidad alguna. Al tiempo de este traspaso, el ferrocarril ha de hallarse en perfecto orden y buen estado de servicio, así como las estaciones, edificios y demás accesorios, todo lo que igualmente pasa al dominio del Estado, sin compensación alguna. Los artículos ó materiales almacenados para el uso del ferrocarril, podrán ser adquiridos por el Gobierno, por el precio en que los estimen dos peritos de nombramiento de ambas partes, y si ellos no se pusieren de acuerdo, por el que fije un tercero en discordia, nombrado en la forma que indica el artículo 27.

Artículo 26.

Durante los últimos diez años de esta concesión, el Gobierno tiene el derecho de hacer examinar el ferrocarril, y si se prueba deterioro á juicio de la mayoría de una comisión compuesta de diez personas técnicas, la mitad nombrada por cada parte, puede obligar al concesionario á que verifique la debida composición, y en defecto de ésta, tomar posesión inmediata del ferrocarril y sus dependencias, sin indemnización alguna.

ARTÍCULO 27.

Todas las cuestiones y diferencias que, con motivo de esta concesión, surjan entre el Gobierno y el concesio

nario serán dirimidas por árbitros arbitradores nombrados por las partes.—En caso de discordia, los árbitros nombrarán un tercero. El laudo arbitral será inapelable.

Las cuestiones que ocurrieren con particulares serán resueltas por los tribunales y las leyes de la República.

En fe de lo estipulado firman los infrascritos dos ejemplares del presente contrato, en San José de Costa Rica, el tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

P. PÉREZ ZELEDÓN.

MINOR C. KEITH.

Palacio Presidencial.—San José, á tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Estando, como está, el precedente contrato, ajustado á las instrucciones dadas al Secretario de Estado en el despacho de Fomento que lo suscribe, apruébase en todas sus partes, y pase al Congreso Constitucional para que, si lo creyere conveniente, se sirva darle la ratificación del caso.

Rubricado por el señor General Presidente de la República.

El Secretario de Estado en el despacho de
Fomento,

PÉREZ ZELEDÓN.

Artículo 2º.—Exímese del pago del impuesto de timbre el contrato á que se refiere al artículo anterior.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

FÉLIX GONZÁLEZ,
Prosecretario.

SANTIAGO DE LA GUARDIA,
Secretario.

Palacio Presidencial.— San José, á los veinte días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Fomento,

MÁXIMO FERNÁNDEZ.



Palacio Nacional.—San José, 23 de agosto de 1888.

Hallándose presente en la Secretaría de Fomento don Carlos F. Willis, en concepto de apoderado generalísimo de don Minor C. Keith, dijo: que acepta la contrata celebrada el 3 de agosto de 1888, para la construcción del Ferrocarril del Norte de Costa Rica; y que la acepta con las modificaciones hechas en ella por el Congreso Constitucional. Firma en unión del infrascrito Secretario de Estado.

FERNÁNDEZ.

C. F. WILLIS.